

Expediente núm. 34/2022
Resolución núm. 136/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 17 de mayo de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, en fecha 25 de enero de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada la Sra. Dña. [REDACTED] se dirigió a este Consejo, merced a un escrito con Núm. Reg. REGAGE22s00001810001, en el que literalmente se solicitaba del mismo

“Interposición a la Resolución nº 7968 estima parcialmente acceso a información [ilegible] 497498.

Solicito toda la información completa desde el año 1951 que se registró a nombre de D. [REDACTED].

Hay anomalías documentales en ese solar contiguo a mi vivienda [REDACTED] nº [REDACTED].

Humedades, grietas, movimiento de obras contiguas.

Hay un pozo que se sale el agua y inunda mi casa. Ruego toda información”.

Segundo. - De la consulta del expediente conformado por la Oficina de Apoyo de este Consejo y, en particular, del escrito remitido a la reclamante por el Ayuntamiento de Sagunto en fecha 3 de noviembre de 2021, se deduce que en fecha 28 de junio de 2021 la Sra. [REDACTED] instó de esa administración la entrega de diversos documentos relacionados con la situación urbanística de la vivienda situada en la Calle [REDACTED] (sic) [REDACTED] de esa localidad, y que el citado Ayuntamiento resolvió “estimar parcialmente la citada solicitud, facilitándole “acceso al expediente en cuestión con la salvedad de los escritos presentados por terceras personas ajenas a la propiedad que obran en el expediente en cuestión”, y que “para formalizar el acceso, al encontrarse en formato papel, podrá concertar cita previa para consultar la documentación directamente en las dependencias municipales de Urbanismo”. Deduciéndose igualmente que el motivo de la disconformidad de la reclamante debe hallarse en relación con dichos “escritos presentados por terceras personas ajenas a la propiedad” que la interesada no describe ni mucho menos enumera, pero que deben entenderse comprendidos en su exigencia de acceso a “toda la información completa”.

Tercero. - Siendo de todo punto innecesario para brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante la concesión de un trámite de audiencia a la administración requerida, este Consejo se abstuvo de hacerlo.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, contándose entre sus funciones en virtud de lo dispuesto por el art. 48.1 de esa misma norma, la de “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Segundo. - Conforme a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

b) Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.

c) Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

d) Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.”

Resultando de ello que la sustanciación del procedimiento iniciado por la reclamante merced a su escrito de fecha 25 de enero de 2022 habrá de ser resuelto en virtud de lo dispuesto por la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

Tercero. - Conforme a lo dispuesto en el art. 2.1.d) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, que establece que “Las disposiciones de esta ley se aplicarán a [...] Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Sagunto– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley.

Cuarto. - Como lo es también que, que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que encuadra bajo la rúbrica de “información pública” a “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, cabe concluir que la documentación solicitadas constituye sin duda información pública que además, y por su propia naturaleza, debe obrar en poder de la administración reclamada.

Quinto. - Con todo, dos cuestiones impiden dar satisfacción a las pretensiones de la reclamante.

Una tiene que ver con la impecable argumentación jurídica de la administración reclamada, dispuesta por un lado a proporcionarle acceso a la documentación requerida por la reclamante, y ello a pesar de la complejidad de su manejo al tratarse de documentos ya antiguos y no digitalizados, y por otra a brindar la protección debida a terceros, en los términos que le exige la ley, en concreto el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La otra tiene que ver con la extemporaneidad de la reclamación ante este Consejo de la Sra. [REDACTED], como con meridiana claridad le hizo constar el Ayuntamiento de Sagunto en su escrito de fecha 3 de noviembre de 2021, invocando lo prescrito por el artículo 24 de la Ley 19 (2013), de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el recurso potestativo contra el mismo ante este Consejo al que la reclamante tiene derecho previa su impugnación en la vía contencioso-administrativa debía ser presentado en el plazo máximo de un mes desde el día siguiente de su notificación, de manera que

habiendo transcurrido prácticamente tres meses entre aquella respuesta y el presente recurso, no cabe sino concluir la insalvable extemporaneidad de éste.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Inadmitir por extemporánea la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Sagunto mediante escrito de fecha 25 de enero de 2022.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho